



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JOHANNA BUSTAMANTE ROGELES
Niña	NASLY YULIANA TRIVIÑO BUSTAMANTE
Demandado:	HEBER NOE TRIVIÑO MONROY
Radicación:	2022-00690
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JOHANNA BUSTAMANTE ROGELES, en su calidad de representante legal de la niña NASLY YULIANA TRIVIÑO BUSTAMANTE, en contra de HEBER NOE TRIVIÑO MONROY.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales.* 2.- *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* 3.-*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Excluir el hecho No. 1, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.-Fusione y resuma los hechos 3, 4, 5, 6 y 7 a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Lago Timiza De Bogotá, el día 27 de mayo de 2010.

3.- Excluir los hechos de los numerales 8 a 20.3º, toda vez que hacen parte de las pretensiones.



4.- Excluir le hecho del numeral 21, toda vez que se trata de una manifestación subjetiva.

5.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la menor de edad quien es la acreedora de los alimentos, más no de su representante legal.

6.-Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar y especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

7- Excluya la pretensión segunda, tendientes a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

9.-Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

10.- El acta de conciliación es ilegible, por favor aportarla nuevamente (No. 3. art. 84 C.G.P). .

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JOHANNA BUSTAMANTE ROGELLES, en su calidad de representante legal de la niña NASLY YULIANA TRIVIÑO BUSTAMANTE, en contra de HEBER NOE TRIVIÑO MONROY, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 19 de septiembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 41</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--